

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 18-dic.-20. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 889
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ginna Vannesa Bueno Plaza
Demandado: Jonathan Ahumada
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00296-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en **contra** del señor **JONATHAN AHUMADA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MS MILK SHAKE**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la señora **GINNA VANNESA BUENO PLAZA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en el otro sí al contrato de Franquicia Comercial del 28 de febrero de 2019, y que se relaciona a continuación:

a) Por la suma de **\$85.000.000**, por concepto del saldo insoluto de la obligación por capital contenido en el Otro sí -de fecha 28 de febrero de 2019- al contrato de franquicia comercial celebrado el 15 de enero de 2018.

b) Por la suma de **\$30.000.000**, por concepto de cláusula penal contenida en el Otro sí al contrato de franquicia comercial de 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

El señor **JONATHAN AHUMADA**, propietario del establecimiento de comercio **MS MILK SHAKE** de conformidad con el **artículo 8º**, del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, a través del correo electrónico informado deberá remitirse copia del auto de mandamiento de pago, toda vez que se anexa constancia de que ya a este se le remitió la demanda y los anexos.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1° inciso 3°** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y en razón de las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **JORGE ANDRÉS MARIN GODOY**, con cédula de ciudadanía N° 94.533.208 y T. P N° 180.609 del C. Sup. de la Jud., conforme al poder a él conferido (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5159c2e85bd2fb623656bb4ed5502421c5ddd08a0e246205789c
db1b8fe1786

Documento generado en 13/01/2021 03:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>